

<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-6189-2016</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Folios:
<b>01/12/2016</b>	08:48:19.4...	0

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-1535 del 20 de abril del 2016, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por la empresa denominada **ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, contra lo resuelto en la Resolución 112-0908 del 7 de marzo del 2016:

*"ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución con radicado 112-0908 del 7 de marzo del 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.*

*ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.*

(...)

### SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito con Radicado 131-1559 del 28 de marzo de 2016 son los siguientes:

*1.- A su debido tiempo fueron contestados los cargos formulados, se sustentaron y se solicitaron pruebas.*

*2.- Es obligado citar el párrafo único del artículo 1. De la Ley 1333 de 2009.*

*Parágrafo. En materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Negritas mías).*

*Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestionJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestionJuridica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Sanjuaño Antioquia. Nit: 870985180-0

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 89-65-83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivas: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 48 29

Parágrafo segundo.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una sanción que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

3.- Examinando juiciosamente el proceso desde su iniciación hasta la aplicación de la sanción, se puede observar, como la sociedad investigada cumplió con casi todos los requerimientos y cambió parte del proyecto, lo que significó un costo adicional en dinero muy gravoso.

Desde el mes de mayo del año 2015, Almadia Ingenieros Constructores, siempre estuvo bajo la supervisión de la DIRECCION AGROAMBIENTAL del municipio del Retiro, los cuales iban dando las pautas a seguir y hacían los respectivos requerimientos que como puede leerse en los documentos adjuntos, servirán como una prueba más a favor de Almadia en cuanto al cumplimiento de Las normas ambientales y los requerimientos.

Lo anterior puede verificarse en el INFORME TECNICO 1772 DE MAYO 21 DE 2015, y en informes posteriores de junio 18 y septiembre 28 que se adjuntan, podrán comprobar el seguimiento que La Dirección Ambiental le hacía al Plan de Acción Ambiental.

4.- Se observa claramente en las fotografías de google del año 2012 y 2014, que se adjuntan, la realización de unos llenos importantes de tierras a lado y lado de la fuente en frente de Santa Ana, que muy probablemente incidieron en la contaminación sin que hubiésemos tenido conocimiento de seguimiento por parte de CORNARE al municipio, quien realizó estos llenos, y a los malos olores de aguas residuales provenientes de los edificios vecinos debido al quiebre de la respectiva tubería. Examinando juiciosamente lo anterior, podríamos estar frente a la figura de la culpa compartida, todo lo anterior, insistimos, sin que CORNARE, que se tenga información haya iniciado proceso alguno.

El lleno que realizó Santa Ana, nunca fue del tipo estructural, sino, paisajístico para generar zona verde y reforestación con árboles nativos para el disfrute de los propietarios.

Históricamente, donde se encuentran hoy en día estos llenos y las construcciones allí levantadas, ha sido una llanura de inundación del río Pantanillo, zona anegada y utilizada como escombrera municipal donde cobraba por entrada de volquetas con material no escogido.

#### SOLICITUD

Solicitamos a la Corporación, la reforma de la resolución multatoria en cuanto al valor de la misma, pues nos parece desproporcionada frente a los hechos ocurridos y a las acciones preventivas requeridas por la Corporación, las cuales, en su mayoría se ejecutaron y se vienen ejecutando que sumado todo lo anterior, salta a la vista que fue desvirtuada la presunción de dolo y culpa.

Que se tenga en cuenta el hecho de una posible culpa compartida entre el Municipio de El Retiro y los edificios del bicentenario”.

#### **CONSIDERACIONES GENERALES**

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal

dentro del cual deberá ser presentando, tal como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución 112-0908 del 7 de marzo del 2016.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales *"El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental"*.

### PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán

ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01

El recurrente incurre en un error cuando manifiesta que "Solicitamos a la Corporación, la reforma de la resolución multatoria en cuanto al valor de la misma, pues nos parece desproporcionada frente a los hechos ocurridos y a las acciones preventivas requeridas por la Corporación, las cuales, en su mayoría se ejecutaron y se vienen ejecutando que sumado todo lo anterior, **salta a la vista que fue desvirtuada la presunción de dolo y culpa.**" (Negrilla fuera de texto), porque el hecho de haber acatado las recomendaciones hechas por CORNARE para mitigar y evitar las afectaciones ambiental que venía produciendo, no desvirtúa la presunción del dolo y la culpa. Para desvirtuar el Dolo y la Culpa, debió haber probado dentro del proceso alguno de los eximentes de responsabilidad establecidos en el Artículo 8 de la Ley 1333 del 2009, es decir, "1) Un evento de fuerza mayor o caso fortuito, o 2) El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista", lo cual no se demostró, de allí, que las pruebas que tuvo en cuenta la Autoridad Ambiental al momento de entrar a resolver el procedimiento sancionatorio fueran suficientes para tomar la decisión de sancionar al infractor.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, considera este despacho que no existen elementos suficientes para que prospere el recurso de alzada presentado por el recurrente, en consecuencia, se confirma su responsabilidad por la infracción en materia ambiental y se confirmará la Resolución 112-0908 del 7 de marzo del 2016 confirmada mediante Resolución 112-1535 del 20 de abril del 2016.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en todas sus partes las Resolución 112-0908 del 7 de marzo del 2016 confirmada mediante Resolución 112-1535 del 20 de abril del 2016.

**ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente providencia a la empresa denominada **ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, a través de su Representante Legal, conforme lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 del 2011.

**Parágrafo.** En caso de no poder realizarse la notificación personal, se procederá a hacerse por aviso conforme los dispone el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTICULO TERCERO. PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

**ARTICULO CUARTO.** Una vez en firme el presente instrumento, no procede ningún recurso en esta actuación administrativa.

Expediente: 056070320802  
Asunto. Sancionatorio  
Proceso. Control y seguimiento

**NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ**  
Director General

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Juridica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01